

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/294/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	9
V. LITIS	10
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	11
VII. ANÁLISIS DE FONDO	11
VIII. PRETENSIONES	31
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	36
RESOLUTIVOS	37

Cuernavaca, Morelos a once de junio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/294/2024.

RESULTANDOS.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 84 a 90 del proceso.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 14 de octubre de 2024, se admitió el 17 de octubre de 2024. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.
- b) DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA².

Como actos impugnados:

- I) ***"DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2024 DICTADA EN MI CONTRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION NUMERO [REDACTED] MEDIANTE LA CUAL SE ME SANCIONA CON LA SUSPENSION TEMPORAL DE MIS FUNCIONES POR 30 DIAS SIN GOCE DE SUELDO."***
- II) ***DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA O RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA IMPUGNADA Y DICTADA POR EL CONSEJO DEMANDADO PARA EL EFECTO DE QUE ME SUSPENDA TEMPORALMENTE MI SERVICIO SIN GOCE DE SUELDO."***
(Sic)

Como pretensiones:

- 1) ***"LA NULIDAD LISA Y LLANA de la RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL del año 2024 en curso emitida por la Autoridad Demandada consejo de honor y justicia de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.***
- 2) ***SE CONDENE A LA DEMANDADA DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS A DEJAR SIN EFECTOS LA***

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 77 a 81 del proceso.

EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN VIGOR.” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 22 de enero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 10 de febrero de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 02 de abril de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo

dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. ***"DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2024 DICTADA EN MI CONTRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION NUMERO [REDACTED] MEDIANTE LA CUAL SE ME SANCIONA CON LA SUSPENSION TEMPORAL DE MIS FUNCIONES POR 30 DIAS SIN GOCE DE SUELDO."***
- II. ***DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA O RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA IMPUGNADA Y DICTADA POR EL CONSEJO DEMANDADO PARA EL EFECTO DE QUE ME SUSPENDA TEMPORALMENTE MI SERVICIO SIN GOCE DE SUELDO."*** (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

I. La resolución de fecha 25 de abril del 2024, emitida en el expediente número [REDACTED] por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Considerando que en el apartado de razones de impugnación señala motivos de inconformidad en relación a ese acto impugnado, no así en relación al segundo acto impugnado.

La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 24 de abril del 2024, emitida en el expediente número [REDACTED], consultable a hoja 435 a 452 del legajo de copias certificadas de referido expediente que por cuerda separada corren agregadas al proceso⁶, con la que se acredita que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, determina imponer al actor [REDACTED], quien desempeña el cargo

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de Policía Primero adscrito a la Dirección General de Proximidad Social y asignado a la Comandancia del Municipio de Yecapixtla, Morelos, la sanción de suspensión de funciones sin pago de retribución por treinta días, en razón de que el día 30 de diciembre del 2023, se trasladó del Municipio de Yecapixtla, Morelos al Municipio de Cuautla, Morelos, sin reportar a su superior jerárquico inmediato el motivo del traslado a ese Municipio, sin que fuera reportada en el parte de novedades esa situación; además hizo uso de una unidad operativa para fines distintos a lo encomendado en sus servicios, aprovechándose de su cargo como Titular de las Funciones Operativas del Municipio de Yecapixtla, Morelos, para solicitar que le fueran entregadas las pertenencias de una persona en calidad de detenido.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, hizo valer la causa de improcedencia prevista en los artículos 37, fracción XIV, 38 fracción II, en relación con el diverso 12 fracción II, inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta

que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución impugnada, es fundada, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado lo emitió el entonces CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA⁷, como se determinó en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE

⁷ Actualmente Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en relación a la resolución impugnada, cuenta habida que de conformidad con el oficio número [REDACTED] de fecha 30 de octubre del 2024 consultable a hoja 542 del legajo de copias certificadas del expediente número [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso⁸, se acredita que la autoridad demandada antes citada solicitó al Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, se dejara sin efectos el periodo programado para que el actor cumpliera la sanción de suspensión temporal de sus funciones, en razón de que en el presente juicio se concedió la suspensión para que no se ejecutara la sanción determinada en la resolución impugnada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁹.

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁹ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-

No basta que la parte actora atribuya la emisión de la resolución impugnada a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutara, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora de la resolución impugnada.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia*

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora pueden ser consultadas a hoja 06 a 47 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

De las razones de impugnación que vierte la parte actora en relación a la resolución impugnada, se desprende que la impugna por violaciones de forma o formales y de fondo.

Las violaciones de forma o formales, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

Las violaciones de fondo, son aquellas mediante las cuales se combaten las consideraciones del acto impugnado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación.

Las violaciones que hace valer la parte actora, por cuestión de método, se analizarán en el mismo orden; es decir primero las violaciones formales y después las de fondo.

La parte actora en la única razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, porque el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, no analiza, ni da respuesta a todos y cada uno de los argumentos que hizo valer en la contestación al procedimiento, toda vez que no mencionó que manifestaciones de las que hizo valer no fueron útiles para demostrar la no responsabilidad del hecho que se le atribuía, tan es así que no se

pronuncio en cuanto a lo que argumentó del porque no se configuraba un abandono del servicios.

Que, se le sanciona con la suspensión por treinta días sin pago de su retribución, sin considerar sus argumentos en defensa que hizo valer y las pruebas que en su momento ofreció dentro del procedimiento de origen.

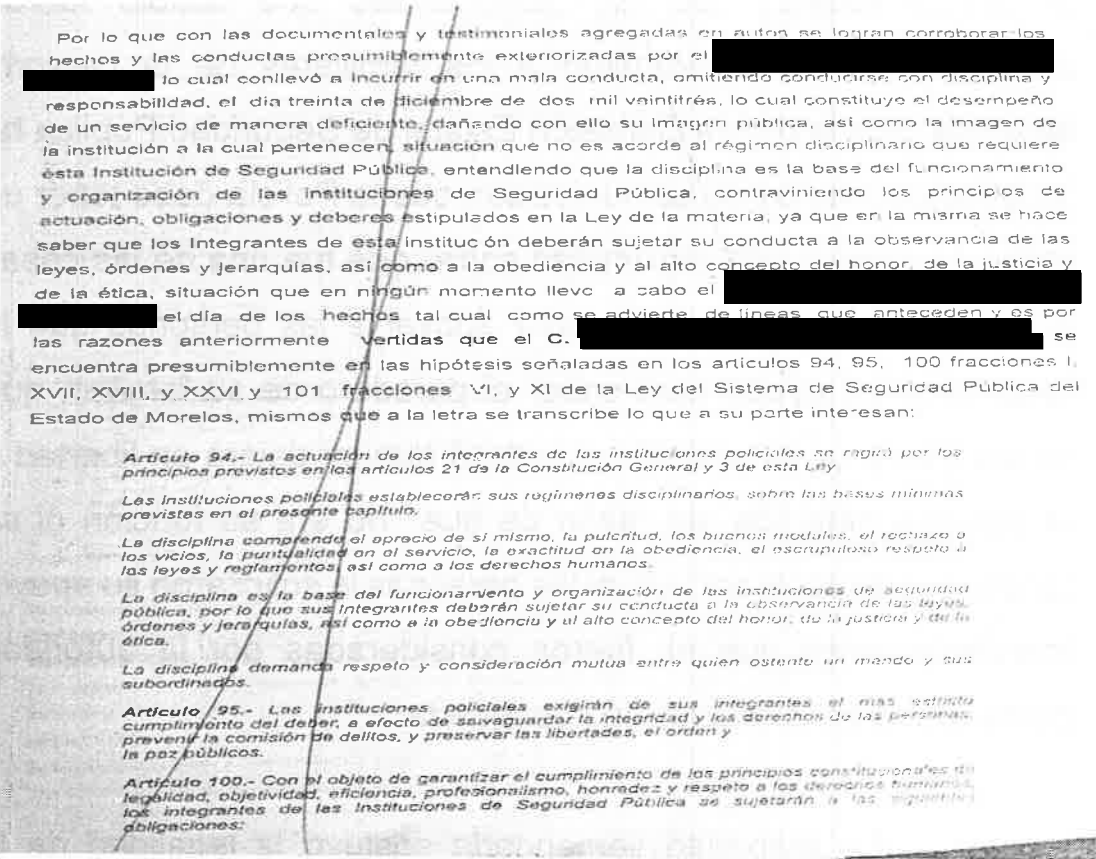
En la contestación señaló el porqué se trasladó a un Municipio diferente; la razón por la cual se constituyó en la base de la de Policía Estatal de Cuautla, Morelos; de quien iba acompañado; el tiempo que estuvo en el diverso municipio, que como elemento policial estatal comisionado como titular de las funciones operativas en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, no implica que su cargo y su jurisdicción cambie porque no dejó de ser policía estatal, pues incluso conducía también una unidad de la policía estatal; que las pertenencias que recibió fueron entregadas en ese momento a los familiares de la persona detenida; que la propia Comisión Estatal de Seguridad Pública ha insistido en medios de comunicación que la Policía debe tener un rostro humano y una proximidad social que fue una de las cosas que tomó en consideración para apoyar a las personas que le requirieron su ayuda para saber el paradero de su familiar; que nunca intervino, no ordenó, ni solicitó que se dejara en libertad a la persona detenida, en razón de que no era su función ni su facultad ni la razón por la cual las personas le solicitaron su apoyo; manifestaciones que no fueron consideradas por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumenta que la sentencia no contiene incongruencia, porque fue dictada de conformidad a todos los

requisitos formales del procedimiento de la cual deriva y rigiéndose por los preceptos legales establecidos.

La razón de impugnación de la parte actora, es fundada como se explica.

Por acuerdo de fecha 01 de febrero del 2024, emitido en el procedimiento [REDACTED] por el Director General de Asuntos Internos de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, que puede ser consultado a hoja 325 a 351 de las copias certificadas del procedimiento citado, que por cuerda separada corren agregadas al procedimiento, señaló la conducta que se le atribuyó al actor, derivado de la queja que se presentó en su contra respecto de los hechos ocurridos el día 30 de diciembre del 2023 y del resultado de la investigación que realizó; al tenor de lo siguiente:



Expediente: DGA/PA/006/2024-02

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden Jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio.

Artículo 101.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho.

XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio.

Es por lo anterior que ésta Dirección General de Asuntos Internos considera que el [REDACTED] con su actuar se encuentra posiblemente en las hipótesis señaladas en los artículos 94 y 95 de la Ley de la materia, lo anterior debido a que su actuar no fue apegado a lo regido por los principios previstos en los artículos 21 Constitucional párrafo octavo y 3 de la Ley de la materia, mismos que a letra se transcribe lo que a su parte interesan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 3.- Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Los dispositivos legales antes descritos advierten que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; situación que posiblemente no llevó a cabo el [REDACTED] el día de los hechos, ya que con su actuar presumiblemente transgrede los principios de objetividad, eficiencia y profesionalismo, siendo omiso en cumplir el más estricto deber y régimen de disciplina, al cual debe de ajustarse en todo momento en ese sentido se desprende que [REDACTED] posiblemente violenta con su actuar las obligaciones contenidas en el artículo 100 de la Ley de la materia, específicamente en las fracciones que a continuación se precisan:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Oficio
Expediente

Fracciones I y XVIII; la conducta externada por el elemento en mención, carece de disciplina entendiéndola a la disciplina como un conjunto de reglas de comportamiento para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo o una colectividad; por su parte el artículo 94 de la ley de la materia establece que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, de lo anterior se advierte que la conducta de los elementos debe observar a la obediencia, así como el cumplimiento de las ordenes características que son propias de la disciplina como parte del régimen disciplinario de las instituciones de seguridad pública, al haber abandonado presumiblemente el servicio asignado sin permiso de sus superiores jerárquicos, dejando de atender las consignas que tiene encomendadas para el desempeño de su servicio en el municipio de Yecapixtla como Titular de las Funciones Operativas en el Marco del Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, en dicho municipio.

Fracción XVIII. Posiblemente dejó de cumplir con su obligación de fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo al haber presumiblemente acudido torre 21 acompañado de los familiares del detenido [REDACTED] y solicitar que le fueran entregadas las pertenencias personales de dicho detenido, mismas que de autos quedo acreditado le fueron entregadas al C. [REDACTED], dejando de realizar sus funciones de supervisión de servicios entre otras y haber abandonado por consiguiente presumiblemente su servicio el día treinta de diciembre del año en curso, para acudir a las instalaciones de Torre 21 con domicilio en el Potlado de Tetelcingo Municipio de Cuautla, Morelos, sin autorización ni permiso alguno de su superior jerárquico, haciendo uso de un vehículo oficial para fines personales por consecuencia a su vez dejó de fomentar la disciplina, contradiciendo con dicho actuar lo que establece el artículo 101 fracciones VI y XI de la Ley de la Materia cuando dejó de cumplir las ordenes que le han sido dadas al hacer un uso irracional del vehículo oficial que le fue proporcionado únicamente para el cumplimiento de sus funciones, y en su lugar dispuso del mismo para fines propios y personales ajenos completamente a los fines de esta corporación de seguridad pública, ya que dicho día no tenía la encomienda de sus superiores jerárquicos de constituirse en dicho lugar y mucho menos ir a solicitar las pertenencias del ya multicitado detenido.

Fracción XXVI. Por consiguiente cuando acudió a las instalaciones de [REDACTED] fueran entregadas las pertenencias del detenido mismo que el sabe forman parte de el Informe policial Homologado que elaboraron los elementos aprehensores, dejó de abstenerse de realizar conductas que desacreditaran no solo su persona sino la imagen de esta institución, conductas todas ellas con las cuales se advierte que dejó posiblemente de cumplir con todas sus obligaciones, mismas que debe realizar conforme a derecho, el artículo 21 Constitucional

Autopista Acapulco-México Km. 102+900 Col. Granjas Menda Poblado
de Acatlpa, Municipio de Temixco C.P. 62585
Tel. 777 52 22 25

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente: [REDACTED]

dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia, por lo que al no cumplir con esta función el elemento policial condiciona la imagen de la institución de seguridad pública a la cual pertenece y en la cual desempeña una jerarquía de mando y/o superior jerárquico al que incluso le han sido impartidos diplomados de Mando en Gerenciamiento Policial, ya que su deber es comportarse con probidad y obediencia hacia las normas y principios que rigen su actuación así como el régimen de disciplina al que está sujeto como elemento policial de seguridad pública, incluso cuando esté dentro de su ámbito familiar, personal o de pareja, ya que no sería admisible jurídicamente que sólo durante el horario de labores tuviera que conducirse de la forma indicada y al concluir su servicio o estar dentro de ese ámbito familiar o de pareja estuviera en posibilidad de cometer actos improbos, incluso ilícitos, desatendiendo su régimen normativo, al que debe ajustarse de ahí la importancia que un elemento policial se ajuste a un régimen de disciplina dentro y fuera de su servicio.

Por tanto la posible conducta externada por el elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desacredita su persona, así como también desacredita la imagen de la institución a la que pertenece, ante los demás elementos policiales que se percataron y participaron tales hechos, ya que [REDACTED] [REDACTED] es el titular de seguridad Pública del Municipio de Yecapixtla; dicho actuar antes descrito no fue apegado a la normatividad y disciplina que rige la actuación policial, la conducta externada carece de responsabilidad, por lo ya expuesto en líneas que anteceden.

Por lo que con el actuar de [REDACTED], esta Dirección General de Asuntos Internos considera que presumiblemente cometió una falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley de la materia; razón por la cual el elemento de nombre [REDACTED] con su actuar se encuentra en las hipótesis establecidas en el artículo 159 fracciones I, IV, VI, VIII, XIII, XXVI y XXXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad, mismo que a la letra dice:

"Artículo 159. Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

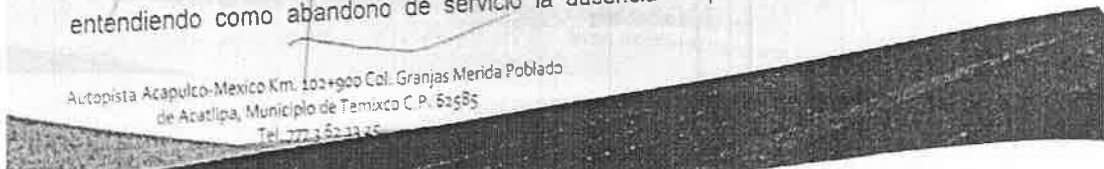
XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parentes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El elemento C. [REDACTED] [REDACTED] posiblemente infringe con su actuar el artículo 159 de la Ley de la materia, específicamente en las fracciones que a continuación se precisan:

Fracción I; tal y como se ha mencionado en líneas que anteceder el artículo 94 de la ley de la materia refiere que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 Constitucional y 3 de la ley de la materia, siendo estos los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; derivado de lo anterior y toda vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con su actuar observado el día de los hechos, no dio presumiblemente cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 100 de la materia específicamente en lo concerniente a las fracciones I, XVII, XVIII, y XXVI, lo anterior conlleva a cometer una falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Constitución así como en la ley de la materia, ya que el artículo 100 de la materia dispone que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública cumplirán con las obligaciones previstas en las fracciones de dichos artículos, lo cual el elemento [REDACTED] [REDACTED], derivado de su actuar el día treinta de diciembre de dos mil veintitrés, no cumplió posiblemente con dichas obligaciones, violentando específicamente los siguientes principios: Objetividad; las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser en estricto apego a la legalidad; Eficiencia; las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos; y Profesionalismo; las personas servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos de disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento la disciplina integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegaren a tratar.

Fracción IV; se actualiza dicha hipótesis ya que el [REDACTED] [REDACTED] posiblemente abandonó el servicio asignado sin permiso de su superior jerárquico, entendiendo como abandono de servicio la ausencia de presencia donde se deba estar de



Autopista Acapulco-México Km. 102+900 Col. Granjas Merida Poblado
de Acapulco, Municipio de Temixco C.P. 52585
Tel. 077 3 52 13 25

Oficio
Expediente: [REDACTED]

acuerdo a las consignas recibidas y que debía ejecutar, o bien el apartamiento de los deberes de su actividad, para trasladarse a las instalaciones de Torre 21 con domicilio en el Poblado de Telcingo Municipio de Cuautla, Morelos, donde permaneció en un municipio en el cual no se encuentra a cargo, para realizar cuestiones totalmente ajenas a las funciones que dicho día tenía asignadas; es por ello que con la conducta externada por el [REDACTED] se encuentra en la hipótesis que refiere el artículo 159 fracción IV de la ley de la materia, sirve de apoyo los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 243094

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 235

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN QUE CONSISTE EL ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.

A falta de disposición legal que defina lo que deba entenderse por abandono de empleo, no debe aceptarse el criterio del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado público, ya que el fin que persigue lo ordenado en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículos 48 y 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), es que el empleado público este siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono.

Quinta Época:

Tomo CXVII, página 1140. Amparo directo 6352/47. Secretario del Trabajo y Previsión Social. 2 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XCVII, página 226. Amparo directo 1210/47. Secretario de Salubridad y Asistencia. 8 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CIII, página 1279. Amparo directo 4314/49. Fernández de Jáuregui José. 2 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CVIII, página 1292. Amparo directo 708/50. Hospital Infantil. 7 de mayo de 1951. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXV, página 192. Amparo directo 3132/52. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 2 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 235670

Instancia: Primera Sala

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 73, Segunda Parte, página 24

Tipo: Aislada

MILITARES, ABANDONO DE SERVICIO POR LOS.

El delito militar de abandono del servicio se integra por la sola separación material del lugar en el que se debe estar de acuerdo con la consigna recibida, sin que obste que el abandonante se halla ausentado a una distancia corta. Tal es el régimen de disciplina estricta de los cuerpos armados, que debe conservarse, pues de lo contrario se rompería con la disciplina, y el instituto armado dejaría de ser el instrumento adecuado para los fines que le son propios.

Amparo directo 5662/73. José Lázaro Herlindo López Cortes. 30 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Fracción VI; la conducta externada por el [REDACTED] la cual consistió en abandonar el servicio que tenía asignado sin permiso de sus superiores jerárquicos, implica una clara deficiencia en dicho servicio, ya que al ausentarse del mismo no se cumplió con la consignas específicas del servicio correspondiente al cargo que desempeñaba, el no dar el exacto cumplimiento a lo anterior implica un servicio deficiente por parte del [REDACTED]

Autopista Acapulco-México Km. 302+900 Col. Granjas Merida Poblado
de Acatlpa, Municipio de Temixco C.P. 62585
Tel. 771 512 225

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Oficio
Expediente: [REDACTED]

[REDACTED] dejando así se observar una buena conducta al haber desatendido las funciones que le fueron encomendadas y por consiguiente desacatando las ordenes de sus superiores jerárquicos de cumplir con diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, actividades a las cuales se encuentra obligado a cumplir tal cual como se desprende de lo informado en el oficio numero [REDACTED] de fecha veintitrés de Enero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el TTE NAVIO IM (N) IM P. [REDACTED] Director General de Proximidad Social; contraviniendo así con dicho actuar lo dispuesto en la fracción VIII.

Fracción XIII; la conducta del elemento [REDACTED] se encuentra en tal hipótesis cuando aun ha sabiendas de que le han sido dadas las ordenes por sus superiores jerárquicos de no hacer uso de los vehículos oficiales para fines personales y de que en todo momento cuando se encuentre de servicio debe permanecer presente, pendiente y cumpliendo las funciones que por consignas del cargo que desempeña le corresponden cuestión esta que dejo de obedecer como ya fue analizado en líneas que anteceden.

Fracción XXVI.- Al haberse constituido en las instalaciones de Torre 21 con domicilio en el Poblado de Tetelcingo Municipio de Cuautla, Morelos, y solicitado que le fueran entregadas las pertenencias del detenido que no estaba bajo su responsabilidad, ni tampoco lo hizo en cumplimiento de alguna orden superior, ni mucho menos tenia la facultad o autorización de resguardar o asegurar las pertenencias o artículos personales del detenido [REDACTED] aprovechándose por consiguiente de la posición que su cargo de Titular de las Funciones Operativas en el Marco del Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Publica, en el Municipio de Yecapixtla para que le fueran entregadas dichas pertenencias del citado detenido el día de los hechos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, se considera conducente sujetar a procedimiento administrativo al policía primero [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Proximidad Social y asignado a la Comandancia del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo de las posibles transgresiones que consumó en contra de los principios de actuación, obligaciones y deberes previstos en la Ley de la materia; así que registrese en el Libro de Gobierno con el número progresivo que por su orden le corresponde, siendo éste el [REDACTED] debiéndose continuar con la integración del presente procedimiento administrativo, con todas y cada una de las diligencias que sean necesarias llevar a cabo para la debida integración de la presente causa. Lo anterior, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 163, 164, 167, 168 y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto, gírese notificación personal al [REDACTED] a efecto de que comparezca en su carácter de Sujeto a Procedimiento, ante esta Dirección General de Asuntos

Autopista Acapulco-México Km. 102+900 Col. Granjas Merida Poblado
[REDACTED] 61585

El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 05 de marzo del 2024, que puede ser consultado a hoja 365 a 385 del legajo de copias certificadas del procedimiento citado que por cuerda separada corren agregadas al proceso, dio contestación al

procedimiento instruido en su contra, en el cual hizo diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la conducta que se le atribuyó en el acuerdo de fecha 01 de febrero del 2024.

La autoridad demandada en la resolución impugnada en el considerando V, transcribió las manifestaciones que hizo el actor, en el escrito de contestación.

Señaló que no le favorecían para desestimar los hechos que se la atribuyeron, al tenor de lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

V.- Hecho el estudio anterior, se procede con el análisis de las manifestaciones realizadas por el policía [REDACTED] [REDACTED] ya que los artículos 169 y 171 fracciones III, IV y V de la Ley de la materia, le otorgan el derecho de defenderse por sí mismo o a través de abogado, además de que le conceden la oportunidad de contestar al procedimiento administrativo iniciado en su contra, ofrece pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda. En ese sentido, es que del escrito de contestación recibido en la

Área de Procedimientos
Expediente [REDACTED]

Dirección General de Asuntos Internos el día cinco de Marzo del dos mil veinticuatro, en la cual su principal argumento de defensa recae en lo siguiente:

1.- En primer lugar y con independencia de lo que por este medio declarare, es importante hacer notar que a consideración del suscrito la parte esencial de la presente Investigación y procedimiento, está basada en una queja que por su propia naturaleza y en cuanto a su origen se encuentra en total desapego a la legalidad y por ende desde este momento se tacha de improcedente, motivo por el cual y por el hecho de que esta Dirección la está tomando en consideración para someterme a una investigación, se considera que esta actuación es y resulta improcedente, ya que este procedimiento se encuentra apartado de la legalidad y en su caso resulta ser violatorio de mis garantías de Seguridad y Legalidad previstas en nuestra Constitución Federal y esto es así, por el simple hecho de que con solo dar lectura a las actuaciones del presente asunto, se advierte de que el mismo está plagado de violaciones e Inconsistencias que afectan la esfera jurídica del suscrito.

[...].

Procuraduría General de Asuntos Internos
Área de Procedimientos
Expediente: [REDACTED]

Por último y en cuanto a los hechos me permito precisar que el suscrito efectivamente y por petición del secretario administrativo [REDACTED] junto con él y una persona más de nombre [REDACTED] siendo aproximadamente las 13:15 horas del día 30 de diciembre del año 2023 me solicitaron el apoyo para ubicar y saber el paradero de un familiar y ante ello fue que se les apoyo para este fin y el hecho de haber recibido una pertenencias en nada cambia mi actuación pues las mismas fueron entregadas a dichas personas con acta de entrevista regresando a mis labores aproximadamente a las 13:45 horas." (sic)

Por lo tanto la exposición del sujeto a procedimiento en su escrito de contestación no le favorece para desestimar los hechos que se le atribuyen, ya que durante la substanciación de la causa administrativa que nos ocupa, se respetó su derecho al debido proceso previsto por el artículo 14 Constitucional, respetándose las formalidades legales del procedimiento, realizándose todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo que nos ocupa, respetando de igual forma su garantía de audiencia señalada en el precepto legal previamente señalado, sin que en ningún momento se le dejara en estado de indefensión, puesto que fue debidamente notificado durante la substanciación del procedimiento, de cada etapa procesal, para que estuviera en oportunidad de hacer valer los derechos que le corresponden como sujeto a procedimiento, se fundaron y motivaron cada una de las actuaciones que integraron el expediente que nos ocupa conforme al procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la Entidad, y en concordancia con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien por cuanto a la transcripción de tesis que pretende hacer valer el hoy sujeto a procedimiento no se relaciona con los hechos materia de la presente, puesto que no se advierte un argumento lógico jurídico que constituya un argumento a su favor, quedando este Órgano sin elementos de estudio; es por lo anterior, que las tesis y criterios que invoca en nada le benefician para desvirtuar los hechos señalados en su contra.

Es pues que el día treinta de Diciembre del año dos mil veintitrés, se presentó en las instalaciones de Torre 21 de la Comandancia del Municipio de Cuautla Morelos, en la unidad operativa 01031, siendo este un municipio ajeno al de su servicio, sin contar con autorización por parte de su superior jerárquico inmediato, omitiendo reportar y justificar el motivo por el cual realizó dicho traslado, motivo por el cual, incurrió en las fracciones I, XVII y XXVI del artículo 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, todo esto al dejar de conducirse con dedicación, disciplina y apego al orden jurídico que lo rigen como elemento policial activo perteneciente a una Institución de Seguridad Pública pues se aprovechó de su cargo para solicitar que le fueran entregadas las pertenencias de una persona en calidad de detenido sin tener autoridad alguna en un Municipio distinto al de su comisión, generó deficiencia en el cumplimiento de su servicio, esto al utilizar la unidad operativa [REDACTED] para trasladarse fuera del Municipio de Yecapixtla, generando con ello dejar de cumplir su servicio de Titular de las Funciones Operativas en el Municipio de Yecapixtla, en el Marco del Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, desacreditando su persona e imagen de la Institución de Seguridad Pública a la que se encuentra adscrito, puesto que las acciones antes descritas fueron cometidas en presencia de elementos policiales adscritos al Municipio de Cuautla, Morelos, a quienes les resta autoridad y provocó una deficiencia en el servicios de estos, puesto que se involucró en un asunto de carácter personal, ya que la acción que realizó de tomar pertenencias de un detenido cuando estas no fueron enlistadas debidamente en el Informe Policial Homologado en el anexo pertenencias del detenido, en donde se especifica el número de pertenencias que llevaba consigo el detenido, y se describen sus características, provocando que no se llenara adecuadamente no cumpliendo con la legalidad correspondiente el Informe Policial Homologado. Por lo que la acción realizada por el [REDACTED] incluso incurre en un abuso de autoridad puesto que no tiene autoridad en una comandancia en donde no es titular de las funciones y en caso de que lo fuera la acción de retirar las pertenencias a un detenido incumple con la legalidad y formalidad de la debida detención. Valga indebidamente se apropió de pertenencias que acompañaban a un involucrado en un presunto delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte con detenido fe nombre [REDACTED]

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de Marzo del dos mil veinticuatro, se admitieron las siguientes pruebas, mismas que se reproducen como si a la letra se insertase:

1.- "...A) INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES..." (Sic).

Después de analizar los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, no se desprende la existencia de constancia, actuación o hecho probado que permita desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió la sujeto a procedimiento, toda vez que al externar conductas que desacreditan su imagen y la de la Institución de Seguridad Pública a la que se encuentra adscrito, así como de aprovecharse de su cargo como elemento policial para inducir a otro servidor público para que le hicieran entrega de pertenencias de un detenido en un municipio distinto al de su comisión. Siendo así que no tiene el alcance probatorio buscado y, por tanto, no se le concede valor probatorio alguno, con fundamento en la valoración de la sana crítica prevista en el artículo 490 del Código Procesal Civil local.

Dirección General de Asuntos Internos.
Área de Procedimientos.
Expediente: [REDACTED]

2.- "...B) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..." (Sic).

No se le concede valor probatorio alguno, en virtud de del análisis de las constancias que integran los presentes autos no existen presunción que le favorezca al sujeto a procedimiento; por lo que a dicha prueba no es de concedérsele valor probatorio alguno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos y está a su vez de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

3.- "...C) LA DOCUMENTAL.- consistente en el ORIGINAL Y COPIA dos actas de entrevistas de fecha 30 de diciembre del año en curso, suscritas por las personas de nombres [REDACTED] de las que se advierte todo lo relacionado con las pertenencias de la persona detenida el día de los hechos PARA lo cual solicito y ratifico desde este momento que una vez cotejadas las copias con el original que se exhibe, me devuelvan estas últimas por ser de utilidad para el suscrito..." (SIC).

Las documentales que el sujeto a procedimiento ofrece, carecen de la validez que pretende darles, toda vez que en las mismas se plasma que las pertenencias del detenido que el elemento [REDACTED] recibió, fueron entregadas directamente a sus familiares directos, lo cual no es materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, sin embargo, contrario a lo que pretende acreditar, se hace constar que el sujeto a procedimiento sí recibió las pertenencias del detenido en un municipio ajeno al de su jurisdicción ostentándose como Titular de las Funciones Operativas del Municipio de Yecapixtla, en el Marco del Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, por tanto, se le concede valor probatorio con fundamento en la valoración de la sana crítica prevista en el artículo 490 del Código Procesal Civil local.

4.- "...D).- LA TESTIMONIAL [REDACTED] en su carácter de Secretario Administrativo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el efecto de que de contestación al interrogatorio que al efecto se le formule el día y hora en el que se desahogue la diligencia, péralo, cual solicito se gire atento oficio a dicho funcionario en el domicilio ubicado en boulevard las [REDACTED] número colonia centro del municipio del Yecapixtla, Morelos interior del Palacio Municipal para el efecto de que comparezca al [REDACTED] de la presente probanza..." (SIC).

La probanza antes ofrecida, fue desahogada en la audiencia de fecha once de Abril del año dos mil veinticuatro, realizándose al testigo las siguientes preguntas:

- 1.- Que diga el testigo si conoce al C. [REDACTED]
- 2.- Que diga el testigo desde cuándo y porque motivo conoce al C. [REDACTED]
- 3.- Que diga el testigo si sabe cuál es la actividad o trabajo que desempeña actualmente el [REDACTED]
- 4.- Que diga el testigo, si sabe desde cuando al C. [REDACTED] se desempeña como elemento activo de la Policía Preventiva del Estado de Morelos
- 5.- Que diga el testigo, si el día 30 de diciembre del año 2023, tuvo contacto con al C. [REDACTED], y de ser así, precise la forma y horario en el que tuvo dicho contacto.
- 6.- Que diga el testigo, si el día 30 de abril del año 2023 al C. [REDACTED] con motivo del contacto señalado en la interrogante que antecede, lo acompañó a algún lugar y de ser así precise a qué lugar lo acompañó y precise el motivo de dicho acompañamiento.
- 7.- Que diga el testigo si sabe la hora aproximada en la que junto con al C. [REDACTED] se dirigieron a la base de la Policía Estatal ubicada en el poblado de Telcelingo, Morelos, y de ser así precise la hora en que llegaron a la mencionada base policial.
- 8.- Que diga el testigo si sabe si al [REDACTED] tuvo contacto con alguna persona en la base de la policía estatal citada y de ser así precise con quien se dio ese contacto.
- 9.- Que diga el testigo si al estar en el lugar que señala, que fue lo que al [REDACTED] solicitó alguna situación respecto a la persona detenida a que se refiere en la respuesta a la interrogante número 6 de este interrogatorio y de ser así que fue lo que solicitó.
- 10.- Que diga el testigo si sabe si el C. [REDACTED] recibió algún tipo de objeto o pertenencia en el citado lugar y quien se la entrego.
- 11.- Que diga el testigo, si sabe cual fue el destino final de las cosas, objetos o pertenencias que le fueron entregadas al [REDACTED] el día de los hechos que nos ocupan.
- 12.- Que diga el testigo, si sabe si el C. [REDACTED] intervino de forma directa o indirecta para tratar de que se liberara a persona detenida a que se ha referido.

Contestando a dichas interrogantes lo siguiente:

- 1.- Si.
- 2.- Lo conozco desde su asignación como director Operativo en el Municipio de Yecapixtla, en el año dos mil veintitrés ya que yo ocupó el cargo de Secretario de Administración en el Municipio de Yecapixtla.
- 3.- Si es Director Operativo de Seguridad Pública asignado al Municipio de Yecapixtla.
- 4.- Del estado no se pero desde el dos mil veintitrés es en el Municipio de Yecapixtla.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Dirección General de Asuntos Internos,
Área de Procedimientos,
Expediente [REDACTED]

- 5.- si tuve contacto con el comandante [REDACTED] vía llamada telefónica alrededor de las una o una y cuarto de la tarde, para que me apoyara en averiguar la ubicación de un familiar, ya que nos habían comentado que lo había detenido la policía pero no sabíamos en donde lo tenía ni los motivos de la detención, el familiar en mención es diabético y necesitábamos saber el estado de salud de la persona.
- 6.- Si después de la llamada yo le pedí que si me podía llevar a las instalaciones que están ubicadas en el poblado de Tetelcingo para ver si ahí estaba mi familiar, y el cual me acompañó.
- 7.- Si me acompañó y la hora aproximada sería que llegamos a las instalaciones como a la 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos.
- 8.- si al llegar el Comandante [REDACTED] me hizo favor de preguntar en la base por mi familiar desconozco el nombre de las personas con quien hablo solo pude percatarme que eran oficiales porque estaban uniformados, y estaban dentro de las instalaciones de Tetelcingo.
- 9.- primero pregunto por la persona que es mi [REDACTED] quien es mi cuñado, ahí le comentaron que si estaba bien y que se encontraba detenido por portación de arma y que se encontraba sus pertenencias personales que llevaba, las cuales yo le pedí al Comandante Williams si nos las podía entregar a mí, el las solicito y me fueron entregadas las pertenencias.
- 10.- si recibí, los objetos personales y pertenencias del detenido [REDACTED] las cuales me fueron entregadas a mí personalmente.
- 11.- El destino final fueron a mi persona las cuales las resguardé hasta ser entregadas a [REDACTED]
- 12.- No la intervención del comandante [REDACTED] solo fue para localizar a mi [REDACTED] saber el estado de Salud en el que se encontraba y el único apoyo fue en que nos entregaran sus pertenencias y objetos personales, jamás fue la intención de liberar a [REDACTED] y el apoyo fue porque yo solicite y porque hay una relación laboral pero jamás fue con intenciones de realizar algo ilícito, el objetivo de esto era localizar a [REDACTED] y saber cómo se encontraba de salud, en el lugar solo estuvimos veinte minutos en lo que recibíamos las pertenencias y de ahí nos trasladamos a las oficinas de seguridad pública del municipio de Yecapixtla.

Contrario a lo que el elemento sujeto a procedimiento, pretende hacer valer, resulta que con dicha testimonial se acredita que el elemento [REDACTED] el día treinta de Diciembre del dos mil veintitrés, tuvo contacto con el detenido el C. [REDACTED] quien fue puesto ante la autoridad competente por el presunto delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así mismo el [REDACTED] contacto con él a petición del [REDACTED] quien se ostenta como servidor público del municipio de Yecapixtla a quien conoce en razón de que el elemento es el Titular de la funciones operativas de dicho municipio, tal cual lo corrobora en las cuestiones que anteceden y quien fue presentado por el hoy sujeto a procedimiento ante la Dirección General de Asuntos Internos, a fin de desahogar la prueba testimonial el [REDACTED] quien como se advierte en su testimonial acepta haber solicitado que el C. [REDACTED] haciendo uso excesivo de sus funciones solicita se le entregaran las pertenencias del detenido, todo esto generando una omisión en el debido llenado del Informe Policial Homologado que debía realizar los [REDACTED] elementos adscritos al municipio de Cuautla, Morelos, tal como lo refieren en sus competencias que obran a fojas de la ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y cinco, así mismo aportaron durante su diligencia una videograbación en la que se observa en el segundo 00:00:16 (dieciséis) el momento en que el [REDACTED] recibe dinero en efectivo, (12,000.00) pesos en billetes con denominación de 500/00, y el detenido recibe una chamarra color negro, un cinturón color café, una cartera color negro y un teléfono celular marca XIAOMI y este a su vez se las entrega al [REDACTED] dentro los separos.

Por lo que este Órgano colegiado advierte que se le concede valor con fundamento en la valoración de la sana crítica prevista en el artículo 490 del Código Procesal Civil local.

Época: Novena Época
Registro: 165929
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Matena(s): Común
Tesis: 1a. CLXXXIX/2009
Página: 414

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fries.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Dirección General de Asuntos Internos.
Área de Procedimientos.
Expediente: [REDACTED]

VI.- Consecuentemente este Consejo de Honor y Justicia, al realizar un análisis de las razones de hecho y de derecho vertidas en el presente procedimiento administrativo, considera que la conducta atribuida al policía primero [REDACTED] ha quedado corroborada, en razón de dicho elemento, el día treinta de Diciembre del año dos mil veintitrés, se trasladó del Municipio de Yecapixtla al municipio de Cuautla, Morelos, sin reportar a su superior jerárquico inmediato del motivo del traslado a dicho municipio, aunado a que no reporto en el parte de novedades sobre dicha acción, haciendo uso de una unidad operativa para fines distintos a lo encomendado de su servicio, aprovechándose de su cargo como Titular de las Funciones Operativas del Municipio de Yecapixtla, Morelos para solicitar que le fueran entregadas las pertenencias de una persona en calidad de detenido, con lo cual incurrió en una falta grave a los principios de actuación con los que deben regirse los elementos policiales, dejando de conducirse con disciplina y estricto apego al orden jurídico, desacreditando con ello su persona e imagen de la Institución de Seguridad Pública a la que se encuentra adscrito, al realizar dichas acciones en presencia de elementos municipales fuera de su jurisdicción, sin que de los autos que integran el respectivo expediente administrativo, se pueda observar que la sujeto a procedimiento haya justificado su conducta.

Conforme a lo anterior, la conducta consumada por el elemento [REDACTED] contraviene los deberes y obligaciones que señala el numeral 100, fracciones I, XVII y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que se cita en su parte conducente:

"...Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;" ... (Sic).

VII.- Una vez demostrado que la conducta consumada por el ahora sujeto a procedimiento [REDACTED] contraviene las obligaciones que señala la Ley de la Materia para garantizar que los elementos policiales cumplan con los principios constitucionales de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y por tanto actualiza la hipótesis de **SUSPENSIÓN DE FUNCIONES SIN PAGO DE RETRIBUCIÓN POR TREINTA DÍAS** al [REDACTED] por lo tanto es procedente que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, este Consejo de Honor y Justicia determine la gravedad de la sanción a imponer al elemento en referencia, de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 160 de la Ley de la materia, por lo que se procede como enseguida se hace:

I. Por lo que respecta, a la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la Comisión Estatal de Seguridad; es conducente manifestar, que la dependencia de seguridad pública a la que se encuentra adscrito el sujeto a procedimiento, debe contar con elementos que sean profesionales, responsables, acorde a la función policial, para poder cumplir con la función de seguridad pública; lo cual, se considera que el elemento [REDACTED] omitió conducirse con disciplina y apego al orden jurídico, toda vez que acudió a un municipio distinto al de su asignación como elemento policial para solicitar que le fueran entregadas pertenencias de un detenido, desacreditando su imagen y la de la institución a la que se encuentra adscrito toda vez que fue de notorio hecho público, realizando funciones contrarias a las de su servicio, por lo que la sociedad espera que los integrantes de las instituciones de seguridad pública observen irrestrictamente buena conducta, apegada al orden jurídico, es por ellos que no debe pasarse por alto el actuar del sujeto a procedimiento, situación que no lo exime de responsabilidad.

[...]."

Lo que permite concluir a este Órgano Jurisdiccional que la autoridad demandada en la resolución impugnada transcribió las manifestaciones que realizó el actor en el escrito por el cual dio contestación, sin embargo, no existió pronunciamiento en relación a todas y cada una de ellas, por lo que no las atendió de manera exhaustiva y congruente.

En consecuencia, se determina que la resolución impugnada es incongruente, existen dos tipos de congruencia que debe cumplir:

La congruencia externa que debe entenderse que toda sentencia debe ser coherente con la litis planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes, es decir, debe dictarse en concordancia con dichos aspectos y debe procurarse la armonía entre éstos.

La congruencia interna entendida como aquella característica de que la resolución no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

En la resolución impugnada existe una incongruencia externa, toda vez que la autoridad demandada al resolver el procedimiento instruido en contra del actor, no lo hizo atendiendo a todas y cada una de las manifestaciones que hizo valer en el escrito de contestación al procedimiento.

Por lo que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada debió atender todas y cada una de las manifestaciones por las que consideró que no era responsable de la conducta que se le tribuyó, a fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución, por lo que es ilegal la resolución impugnada.

A lo anterior sirven de orientación por similitud los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes

y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados**¹³. (El énfasis es de nosotros)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- **la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina**¹⁴. (El énfasis es de nosotros)

¹³ Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

¹⁴CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías. Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-

La resolución impugnada no cumplió con el principio de congruencia al resolver el procedimiento instruido en contra del actor, pues no basta que la sentencia sea congruente consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolver el procedimiento instruido en contra de la parte actora se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La autoridad demandada al emitir la resolución impugnada debió atender y dar respuesta a todas las manifestaciones que realizó en el escrito de contestación al procedimiento, por lo que no fue congruente ni exhaustiva conforme a la litis planteada en el escrito de contestación a fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que debe reunir toda resolución.

Solo por destacar algunas manifestaciones que hizo valer la parte actora y que no fueron atendidas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, son las siguientes:

I. Que, el procedimiento administrativo esta basado en una queja que por su propia naturaleza y en cuanto a su origen se encuentra desapegada a la legalidad, porque a su consideración no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la autoridad que presentó la queja no fundó su competencia, lo que resulta necesario conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO." No. Registro: 178,877. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Tesis: I.4o.A. J/31. Página: 1047.

II. Que, la autoridad demandada Directora General de Asuntos Interno de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, no fundó su competencia en el acuerdo de inicio de procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

III. Resulta improcedente que en el acuerdo de inicio del procedimiento del 01 de febrero del 2024, considere que su actuar transgredió los artículos 94 y 95, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, porque refiere que no ha cometido actos o acciones de indisciplina, ni en contra de la institución y menos en contra de la ciudadanía, además de que ha cumplido con las ordenes, indicaciones, consignas y obligaciones de sus superiores jerárquicos, con el objeto de salvaguardar el orden, la paz y prevenir las conducta delictivas.

IV. Que, las manifestaciones de la Dirección General de Asuntos Interno de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública van en el sentido de que abandonó sus servicios, tratando de fundamentar esa situación en el artículo 100, fracción XVIII, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, lo que señala no se justifica ni se fundamenta, porque no abandonó su servicio, considerando lo que significa o debe entenderse por abandono del servicio.

V. Realizó manifestaciones en relación al contenido del oficio número [REDACTED] de fecha 17 de enero del 2024, suscrito por el Titular de la Dirección General Jurídica de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Director General de Proximidad Social, pues refiere que no se consideró que el día 30 de diciembre del 2023, fue un día inhábil para el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y que por ese motivo se le

"2025, Año de la Mujer Indígena"

solicitó el apoyo para localizar a su familiar, como cualquier ciudadano, por lo que tenía la obligación de ayudarlo, aconsejarlo, orientarlo e incluso abordar una unidad, con el solo fin de fomentar y desarrollar el plan estratégico de la proximidad social que es al área al que pertenece, que como concepto significa o se trata de un mecanismo de gestión policial que busca que la seguridad se construya de manera colectiva, por lo que se debe tener como prioridad a la ciudadanía, por lo que debe preguntarse si su actuación se apartó de la proximidad social.

VI. Señaló que con su declaración y con las manifestaciones de los testimonios recabados en la investigación, se advierte que el Comandante [REDACTED] autorizó se le entregaran las pertenencias del detenido; que además existe acta de entrevista recabada cuando entregó esas pertenencias a las personas que le solicitaron un apoyo, por lo que no se trató de una desobediencia y menos intervino para evitar la remisión de la persona detenida a la autoridad competente.

VII. Refiere que no puede negar la ayuda solicitada por un ciudadano con base en el principio de proximidad social.

IX. Que, en ninguna parte del Reglamento, ni en la Ley señala que, para cumplir con una de sus obligaciones como Policía Estatal, deba de pedir autorización para brindar una proximidad social, apoyo social, por lo que no tenía por que pedir permiso o autorización para salir de un municipio a otro, por tratarse de un Policía Estatal.

Las cuales no fueron atendidas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, lo que genera la ilegalidad.

Al resultar fundadas las violaciones formales, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”, por lo que se declara la NULIDAD de la resolución de fecha 25 de abril del 2024, emitida en el expediente número [REDACTED] por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Las razones de impugnación que hace valer la parte actora vinculadas con el fondo de la conducta que se le atribuye, son aquellas mediante las cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación, son inatendibles, porque conforme a la técnica que rige el juicio de nulidad, este Tribunal no puede sustituirse en su pronunciamiento a la autoridad demandada.

VIII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora, es improcedente en cuanto solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque al resultar fundadas las razones de impugnación en las que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en uno nuevo que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o, que se han originado en un procedimiento viciado.

La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de pronunciamiento en relación a las manifestaciones realizadas por las partes; la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión, deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa

específica que haya originado ese pronunciamiento.

Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto queda nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente

sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹⁵

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos¹⁶.

¹⁵ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹⁶ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de

La segunda pretensión de la parte actora es improcedente porque en el proceso no se acreditó que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, ejecutara la resolución impugnada, por tanto, no es dable dejar sin efectos la ejecución que refiere.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá emitir otra resolución:

A) En la que atienda y de respuesta a todas y cada una de las manifestaciones que realizó el actor en el escrito de fecha 05 de marzo del 2024, por el cual dio contestación al procedimiento con número de expediente [REDACTED] debidamente fundada y motivada; a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí.

B) Valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas a las partes, además de establecer que se demuestra con cada prueba debe precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos por los que se inició el procedimiento en contra del actor.

diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.
Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXX.V/2007. Página: 26.
El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento respecto al acto impugnado en relación a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que se declara nula.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando "**IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción¹⁸; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

¹⁸ De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número Diecinueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 28 de mayo de 2025.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/294/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del once de junio dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.